

**VISTO:**

El Informe N° D000129-2023-PENSION65-UA, de fecha 21 de junio de 2023, emitido por la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en su condición de autoridad del órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **Walter Inocente Medrano Rojas**, quien se desempeña como Especialista en Control Patrimonial de la Unidad de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un régimen disciplinario y procedimiento sancionador único que se aplica a todos los servidores civiles que laboran bajo los alcances de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 1057 y la Ley N° 30057;

Que, con fecha 24 de octubre de 2022, el ciudadano Apolinario Martínez a través del correo electrónico: martinezapolinario31@gmail.com, denunció la presunta comisión de falta disciplinaria de doble percepción de ingresos en la que habría incurrido el servidor **Walter Inocente Medrano Rojas**, denunciando lo siguiente: *"Así que el impoluto Walter Medrano, el correctísimo trabajador de P65, que juzga y señala a todos con el dedo, engañó a la institución cobrando bien rico sus 6,000 soles de sueldo, mientras doblateaba, ¿cobrando otros 6,000 soles al SIS de Lima Este el año 2021?. Si no fuera porque le dio COVID, hubiera sido mucho más tiempo. Que rico que te paguen 6 mil soles, por trabajar en el SIS y qué Pensión 65 te regale otros 6 mil, ¿no? ¿Qué dirás ahora? No lo puedes negar, basta sacar la información de SUNAT para probar tu doble e ilegal percepción de sueldo";*

Que, por ello, mediante el Oficio N° D000171-2022-PENSION65-URH la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" solicitó al Seguro Integral de Salud (SIS), información sobre el señor **Walter Inocente Medrano Rojas**, respecto a que sí, la referida persona habría presuntamente prestado servicios al SIS durante el año 2021, bajo la modalidad de locación de servicios o bajo los alcances de alguno de los regímenes laborales que la normativa vigente regula;

Que, en atención a lo solicitado, a través del Oficio N° D000296-2022-SIS/OGAR de fecha 16 de noviembre de 2022, la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud informó que: *"(...) que se realizó la búsqueda en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa –*

SIGA, ubicando en los registros al Sr. Walter Inocente Medrano Rojas, quien prestó sus servicios como locador de servicios, de tal manera se adjuntó como antecedente la orden de servicio N° 213-2021. Asimismo, mediante el documento de la referencia b), la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, comunicó que no existen registros de dicha persona como servidor CAP y CAS”;

Que, por tal motivo, con el Proveído N° D002951-2022-PENSION65-URH de fecha 21 de noviembre de 2022, la Unidad de Recursos Humanos puso de conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Oficio N° D000296-2022-SIS/OGAR, para el deslinde de las responsabilidades administrativas correspondientes conforme a sus competencias, en relación a los hechos denunciados en contra del servidor **Walter Inocente Medrano Rojas**;

Que, con escrito de fecha 08 de febrero de 2023, el servidor **Walter Inocente Medrano Rojas** presentó sus comentarios o aclaraciones en relación a los hechos denunciados en su contra, en el cual reconoció que, efectivamente percibió un segundo ingreso del Estado por servicios prestados al Seguro Integral de Salud (UDR Lima Metropolitana Este), en el año 2021, a pesar que, mantenía vínculo laboral con el Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”;

Que, siendo así, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo se podía advertir la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria por parte del servidor **Walter Inocente Medrano Rojas**, en relación a los hechos denunciados en su contra;

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe N° D000032-2023-PENSION65-STPAD de fecha 04 de abril de 2023, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Walter Inocente Medrano Rojas**, en su calidad de Especialista de Control Patrimonial de la Unidad de Administración, al momento de los hechos que se le imputaban, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, así, mediante la carta N° D000010-2023-PENSION65-UA y notificada legalmente el día 13 de abril de 2023, la Jefa de la Unidad de Administración en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Walter Inocente Medrano Rojas** al existir indicios suficientes de la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal p) artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen;

Que, es por tal motivo que, a través del escrito de fecha 19 de abril del 2023, el procesado **Walter Inocente Medrano Rojas**, solicitó la ampliación del plazo para presentar su descargo en relación a los hechos que se le atribuyeron en la Carta N° D000010-2023 -PENSION65-UA;

Que, en atención a lo solicitado por el procesado mediante la Carta N° D000011-2023 -PENSION65-UA, la autoridad instructora le concedió el plazo ampliatorio al servidor procesado, por lo que a través del escrito de fecha 27 de abril del 2023, el procesado **Walter Inocente Medrano Rojas** presentó sus descargos, en los cuales nuevamente reconoció los hechos imputados;

Que, al respecto la conducta del servidor **Walter Inocente Medrano Rojas**, en su condición de especialista en control patrimonial de la Unidad de Administración, en relación a los hechos denunciados en su contra, habría infringido el artículo 40 de la Constitución Política del Perú el cual establece que, ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la función docente;

Que, asimismo habría infringido lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el cual señala que: *“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso (...)”*;

Que, estando a lo señalado y de los hechos expuestos en el caso que nos ocupa, la conducta del servidor Walter Inocente Medrano Rojas, tipificaría la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece lo siguiente: *“Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”*;

Que, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Esta prohibición radica, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional¹ en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos y en el deber de dedicación exclusiva al cargo, exigencia que justifica la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente;

Que, en ese contexto, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en el sector público se encuentra prohibido percibir más de una remuneración, contraprestación, retribución, honorarios, emolumento o pensión por parte del Estado, independientemente de la denominación que se le otorgue, excepto las que se encuentren expresamente permitidas como es el caso de la docencia y la participación en directorios de entidades y empresas del Estado;

Que, de ese modo, se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como tampoco es posible recibir un segundo ingreso, independientemente de su denominación (remuneración, honorarios, retribución, emolumento). Estando a ello, ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado);

Que, por tales motivos, la falta tipificada en el literal p) del artículo 85 de la Ley del Servicio, debe entenderse como el incumplimiento de la prohibición de la doble percepción de ingresos, regulada tanto en la Ley Marco del Empleo Público como en la Ley del Servicio Civil, acarreado responsabilidad administrativa disciplinaria en aquel servidor público que incurra en tal conducta;

Que, en ese sentido, se estableció preliminarmente que el servidor **Walter Inocente Medrano Rojas**, percibió un segundo ingreso independientemente de su denominación (remuneración, honorarios, retribución, emolumento), derivado de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) o modalidad de contratación bajo la cual se vinculó con éste (locación de servicios), a pesar que mantenía vínculo laboral con el Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”;

Que, en el presente caso, se le imputó al servidor **Walter Inocente Medrano Rojas**, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N°

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 03480-2007-PA/TC, fundamento quinto.

30057, Ley del Servicio Civil, por haber incurrido en doble percepción de ingresos del Estado, ya que, prestó servicios remunerados a favor del Seguro Integral de Salud a través de la orden de servicio N° 213-2021 por el plazo de ochenta y nueve (89) días, mientras mantenía vínculo laboral vigente con el Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” desde el 12 de noviembre de 2018;

Que, en ese sentido, en el caso que nos ocupa, se encontraba acreditado preliminarmente que el servidor **Walter Inocente Medrano Rojas**, incurrió en la prohibición de la doble percepción de ingresos por parte del Estado durante el periodo de febrero a mayo de 2021; hecho que no fue desmentido por el referido servidor, sino que por el contrario, aceptó la infracción cometida, ya que, de manera simultánea el citado servidor percibió remuneración por parte del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” en su calidad de especialista en control patrimonial de la Unidad de Administración (Régimen laboral N° 1057) y contraprestación por parte del Seguro Integral de Salud por el servicio de evaluación de procesos de supervisión financiera de la UDR Lima Metropolitana Este (Orden de servicio N° 0000213 – Locación de servicios), tipificándose así, la falta disciplinaria prevista en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, al respecto, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a fin de determinar plenamente la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado, por lo que luego de ponerle en conocimiento tal situación, se recepcionó sus descargos de los cuales se pudo advertir nuevamente el reconocimiento de los hechos imputados, no obstante, el procesado solicitó tener en consideración para la imposición de la sanción, las siguientes circunstancias:

- No tiene antecedentes o reincidencia en la comisión de faltas administrativas, e incluso durante el periodo que realizó labores en el Seguro Integral de Salud- SIS, no se presentaron quejas en su contra o llamadas de atención por parte de su jefatura en Pensión 65, lo cual se infiere que durante ese periodo cumplió a cabalidad sus funciones, por lo que no afectó al programa con un trabajo deficiente.
- El motivo por el cual incurrió en la mencionada falta fue la situación económica apremiante por la que atravesaba junto a su familia, debido a las deudas contraídas producto de la pandemia del Covid – 19, por la suspensión de las actividades escolares del centro educativo inicial que tenía junto a su esposa;

Que, asimismo, solicitó observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer la sanción en su contra, y tener en consideración las circunstancias periféricas que rodearon la comisión de la falta imputada, tal como lo es la crisis económica que ocasionó la pandemia;

Que, luego de la evaluación del instructor, este determino que se encontraba acreditado que el servidor **Walter Inocente Medrano Rojas**, incurrió en la prohibición de la doble percepción de ingresos por parte del Estado durante el periodo de febrero a mayo de 2021; hecho que no fue desmentido por el referido servidor, sino que por el contrario, aceptó la infracción cometida, ya que, en forma expresa y reiterada el citado servidor aceptó que de manera simultánea que percibió remuneración por parte del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” en su calidad de especialista en control patrimonial de la Unidad de Administración (Régimen laboral N° 1057) y contraprestación por parte del Seguro Integral de Salud por el servicio de evaluación de procesos de supervisión financiera de la UDR Lima Metropolitana Este (Orden de servicio N° 0000213 – Locación de servicios), pese que dicha situación se encuentra proscrita por ley;

Que, por lo expuesto el Órgano Instructor, a través del Informe N°D000129-2023-PENSION65-URH de fecha 21 de junio de 2023, **recomendó** la imposición de la sanción disciplinaria de

Suspensión sin goce de haber por tres (03) meses, al considerar que la imputación formulada contra el procesado subsistía y su responsabilidad en los hechos se encontraba acreditada de manera fehaciente;

Que, a continuación, este Órgano Sancionador mediante la Carta N° D000024-2023-PENSION65-URH notificada el 21 de junio de 2023, le trasladó al procesado el informe del órgano instructor, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles, a fin de que solicite la realización de su informe oral; por lo que, con Carta N° D000027-2023-PENSION65-URH, se le citó el día 03 de julio del 2023 a las 04:00 pm para la sustentación del mismo.

Que, conforme se aprecia del acta de informe oral, el procesado se ratificó los argumentos de defensa plasmados en sus descargos, reiterando que el motivo de su la comisión de la falta fue estrictamente la necesidad de dinero, pues debido a la pandemia de la Covid 19, contrajo muchas deudas y que además tenía que cubrir las necesidades de vivienda, alimentación, educación y salud de su esposa e hijas.

Que, así mismo, señaló que no causó perjuicio a la entidad porque las actividades relacionadas a su orden de servicio con el SIS fueron realizadas fuera de su horario de trabajo, partir de las 06:00 pm, los sábados y domingos, además que todo fue de manera remota. Finalmente, manifestó que no sabía, que la doble percepción de ingresos por parte del estado era una falta administrativa pasible de sanción, porque no recibió inducción cuando ingreso Pensión 65.

Que, el Órgano Sancionador luego de la evaluación conjunta de los actuados ha arribado a la conclusión que se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que, el servidor **Walter Inocente Medrano Rojas** mantiene vínculo laboral vigente con el Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, desempeñándose en el puesto de especialista en control patrimonial de la Unidad de Administración desde el 12 de noviembre de 2018.
- Que, mediante el Oficio N° D000296-2022-SIS/OGAR, la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud (SIS) informó al Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” que de la búsqueda efectuada en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA, se ha encontrado que el Sr. Walter Inocente Medrano Rojas, prestó servicios al SIS a través de la orden de servicio N° 0000213 de fecha 26 de febrero de 2021.
- Que, con la orden de servicio N° 0000213 de fecha 26 de febrero de 2021, a nombre del señor **Walter Inocente Medrano Rojas**, el Seguro Integral de Salud (SIS) contrató el “Servicio de evaluación de procesos de supervisión financiera de la UDR Lima Metropolitana Este” con un plazo de ejecución de ochenta y nueve (89) días, contados a partir del día siguiente de notificada la referida orden, por el monto total de S/. 18 000.00 soles.
- Que, además, a través del escrito de fecha 08 de febrero del año en curso, antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de manera voluntaria y espontánea el servidor **Walter Inocente Medrano Rojas** reconoció la infracción cometida -en relación a los hechos denunciados en su contra- señalando que, percibió un segundo ingreso por el servicio prestado a favor del Seguro Integral de Salud (SIS - UDR Lima Metropolitana Este) en el año 2021 (febrero hasta mayo), a pesar que, al momento que prestó servicios al SIS de manera simultánea mantuvo vínculo laboral con el Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”. Señalando que, cometió dicha infracción por los problemas económicos que aquejó a consecuencia de la pandemia del COVID-19, circunstancias que a criterio del órgano instructor no lo eximían de responsabilidad.

Que, de igual manera este Órgano Sancionador concluye que los argumentos de defensa del servidor **Walter Inocente Medrano Rojas**, no han logrado desvirtuar la falta imputada, pues independientemente si el servidor presto sus servicios fuera del horario de trabajo, la falta imputada es la doble percepción de ingresos por parte del Estado, la cual se encuentra prohibida por ley y

tipificada como falta administrativa pasible de sanción. De otro lado, y en relación a que desconocía sobre la referida prohibición, porque no recibió inducción por parte del programa, lo cierto es que, dicha versión carece de asidero, más aún que de la revisión del legajo del servidor se advierte que tiene amplia experiencia en el sector público; además que al tratarse de prohibiciones de índole legal y constitucional se presume su conocimiento general.

Que, ahora bien, sobre el particular debemos señalar que para la imposición de la sanción se ha de tener en consideración el principio de razonabilidad y proporcionalidad que se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú;

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004- AA/TC, desarrolló el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalando que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Agregando además que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional;

Que, igualmente el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma² recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo. (...)

a. Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido” (...)* Artículo 248.- *Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...).*

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, se puede concluir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante;

Que, ahora bien, de conformidad a lo prescrito en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el cual se establecen los eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, se ha verificado lo siguiente:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. *No se advierte la configuración del presente punto.*
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. *No se advierte la configuración del presente punto.*
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. *No se advierte la configuración del presente punto.*
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto de disposición confusa o ilegal. *No se advierte la configuración del presente punto.*
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. *No se advierte la configuración del presente punto.*
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. *No se advierte la configuración del presente punto;*

Que, por tanto, no se advierten supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria que puedan constituirse frente a los hechos y medios probatorios desarrollados en el PAD seguido contra el procesado, siendo por tanto pasible de sanción por el cargo imputado, conforme a los fundamentos expuestos;

Que, en el presente caso, habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad, en cada caso, debe tener en consideración que la función del control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos. Asimismo, se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en atención a lo expuesto, deberá observarse la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, de tal forma que la sanción sea la adecuada a la intensidad de la falta cometida;

Que, en ese sentido, y a fin de determinar la sanción de conformidad con el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en concordancia con lo establecido por la Resolución de Sala Plana N° 001-2021-SERVIR/TSC, se debe considerar lo siguiente:



CONDICIONES	CONCURRENCIA DE CONDICIONES
a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Existe una grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por Estado, debido a que el servidor procesado mantuvo una segunda relación laboral con el Estado, permitiéndole así percibir una segunda retribución económica que no se encuentra dentro de las excepciones de ley. Y; siendo que, a fin de cuentas, la segunda remuneración a la que obtuvo acceso el procesado se pagó los con dinero que formaba parte de los recursos del Estado.
b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No resulta aplicable.
c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	La falta imputada resulta reprochable a todos los servidores independientemente de la especialidad con la que cuenten u ostenten.
d. Las circunstancias en que se comete la infracción	El procesado, cometió la falta en el marco de las graves consecuencias sociales, y económicas que ocasionó la pandemia de la Covid- 19, y las cuales produjeron un desmedro en los ingresos familiares del procesado, poniendo en riesgo su subsistencia y la de su familia.
e. La concurrencia de varias faltas	No resulta aplicable.
f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No resulta aplicable.
g. La reincidencia en la comisión de la falta	No resulta aplicable.
h. La continuidad en la comisión de falta	Se evidencia que la falta se mantuvo en tanto mantuvo vínculo con ambas entidades del Estado.
i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	El servidor procesado mantuvo una segunda relación laboral con el Estado (SIS), permitiéndole así percibir una segunda retribución económica que no se encuentra dentro de las excepciones legales.

Que, de igual manera, en atención a lo dispuesto por el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el PAD regulado por la Ley N°30057 – Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC se procederá a analizar también los siguientes criterios:

Naturaleza de la Infracción	La naturaleza de la falta ³ cometida por el procesado es grave, en la medida el procesado incurrió en una doble percepción de remuneraciones por parte del Estado, sin que se encuentre dentro de las excepciones de ley, y pese a que se encuentra prohibida legalmente.
Antecedentes del Servidor	Respecto a los antecedentes del servidor ⁴ , no registra deméritos en su legajo personal, según se evidencia del Informe N°D000022-2023-MIDIS/P65-URH-GUJ. Circunstancia que a consideración del Órgano Sancionador se debe considerar para la graduación de la sanción a imponer.
Subsanación Voluntaria	No resulta aplicable la subsanación voluntaria ⁵ , toda vez que el caso concreto no se ha producido.
Intencionalidad en la conducta del infractor	Se evidencia dolo de parte del procesado ⁶ , pues pese a que a negado conocer que la doble percepción era una falta administrativa; sin embargo, dicha versión, por sí sola no resulta suficiente para concluir la ausencia de dolo en la comisión de los hechos, teniendo en consideración que el procesado tenía experiencia laboral

³ “(...) Adicionalmente, en el artículo 91 de la Ley N° 30057 se establecen los criterios referidos a la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, Jacques Petit sostiene que la gravedad de la infracción se aprecia con relación al objetivo perseguido por la sanción; de igual modo, la gravedad de la sanción es apreciada en función del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido, de manera que debe existir un vínculo entre la naturaleza de la sanción y la naturaleza de la infracción. Así, por ejemplo, no reviste la misma gravedad el incumplimiento del horario de trabajo que un acto de hostigamiento sexual pues en este último supuesto existen bienes jurídicos de mayor valía como la salud física y mental, la integridad, la dignidad y en algunos casos la indemnidad de las personas (...)”. Fundamento Jurídico 75 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

⁴ “(...) En lo que concierne a los antecedentes del servidor, este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados en su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimiento o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando 66 (...)”. Fundamento Jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

⁵ (...) el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntaria, este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. Además, para poder evaluar este criterio como atenuante, deberá evaluarse si el hecho constitutivo de falta disciplinaria es factible de ser subsanado. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna (...)”. Fundamento Jurídico 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

⁶ “(...) si bien el criterio de graduación de la sanción referido a la intencionalidad en la conducta del infractor no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que podría gravar o atenuar la sanción. Por tanto, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal g) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse “la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)”. Fundamento Jurídico 83 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

	previa en el sector público como se evidencia de su legajo.
Reconocimiento de Responsabilidad	El procesado a lo largo del presente procedimiento ha reconocido de manera expresa su responsabilidad en el presente caso ⁷ , mostrando su disposición a aceptar demostrando su disposición a aceptar la sanción correspondiente por la falta incurrida.

Que, al respecto de lo expuesto este Órgano Sancionador considera que al presente caso concurren circunstancias que merecen ser consideradas como atenuantes de la sanción a imponer⁸, tal como la ausencia de antecedentes negativos del servidor⁹, pues no cuenta con deméritos o sanciones vigentes por la comisión de falta administrativa; y el reconocimiento expreso de la falta, con lo cual ha demostrado su disposición a aceptar su responsabilidad y por ende la sanción correspondiente por la falta incurrida ¹⁰

Que, por lo expuesto, y estando a la recomendación dada por el Órgano Instructor, se concluye que subsiste la responsabilidad administrativa del servidor **Walter Inocente Medrano Rojas** especialista de control patrimonial, toda vez que se encuentra acreditado que incurrió en la falta administrativa tipificada en el artículo 85, literal p) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a: *“La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.”*; por tanto, este Órgano Sancionador acoge la propuesta efectuada por el Órgano Instructor, la cual se encuentra acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que corresponde imponer la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) MESES prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; cabe precisar la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo¹¹;

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba

⁷(...) *El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor (...)*. Fundamento Jurídico 87 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

⁸ Art. 103.- **Determinación de la sanción**

“(...) La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado”.

⁹ *“(...) Debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación”.* Fundamento Jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

¹⁰ *“El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor”.* Fundamento Jurídico 87 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

¹¹ Resolución N° 002552-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala

nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de suspensión y destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo¹²;

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) MESES** al servidor **Walter Inocente Medrano Rojas**, en su condición de Especialista en Control Patrimonial de la Unidad de Administración en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, notifique la presente resolución al señor **Walter Inocente Medrano Rojas**, precisándole que tiene expedito su derecho para interponer los recursos de reconsideración o apelación, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

Artículo Tercero. – **REMITIR** el expediente y el presente acto resolutorio a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, para su archivo y custodia.

Artículo Cuarto. – **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos una vez transcurrido el plazo de ley, realice el registro de la sanción en el aplicativo del Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles – SERVIR, y adjunte al legajo al señor **Walter Inocente Medrano Rojas**, copia de la presente Resolución y la notificación de la misma.

Artículo Quinto. - **DISPÓNGASE** que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de haber sido comunicada por la Unidad de Recursos Humanos que la presente resolución ha quedado firme y consentida, efectúe su publicación en el portal institucional y el portal de transparencia estándar del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”:
<http://www.gob.pe/pension65>.

Regístrese y comuníquese.

«FELIX ALBERTO CAYCHO VALENCIA»
«JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS»
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión65

¹² Artículo 119.- Recursos de apelación:

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”.